

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTES

El considerable volumen de las inversiones públicas y privadas que han de llevarse a cabo en el transcurso de los cuatro años del Plan, de las que el Gobierno pretende obtener el máximo producto social y la evidente interdependencia entre los distintos sistemas, hacen necesario poner los medios adecuados para que los diferentes órganos de la Administración que regentan los transportes españoles actúen coordinadamente en el marco de las directrices ge-

nerales señaladas por el Gobierno, sin que ello requiera, por otra parte, innovación alguna que altere o modifique las competencias de los Ministerios que tienen encomendada la gestión de los distintos medios y sistemas.

Autorizado el Gobierno en el artículo 8.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado para constituir Comisiones de Subsecretarios previstas para realizar las labores preparatorias de las reuniones de los Ministros, el Gobierno ha dispuesto que se constituya la Comisión Coordinadora de Transportes, que estará presidida por el Ministro Subsecretario de la Presi-

dencia o persona con categoría de Subsecretario en quien delegue, e integrada por los Subsecretarios de Obras Públicas, de Aviación Civil y de la Marina Mercante.

Cuando el contenido de los temas a tratar lo aconseje podrán ser convocados a las reuniones de esta Comisión el Comisario del Plan de Desarrollo Económico y los Subsecretarios de Hacienda, Gobernación, Industria y Turismo. Asimismo podrán ser convocados los Directores generales dependientes de las Subsecretarías citadas en los párrafos anteriores.

Corresponde señaladamente a la Comisión Coordinadora de Transportes y en las materias de su competencia:

a) Estudiar y proponer las medidas necesarias para asegurar una eficaz coordinación entre sí de los diferentes medios de transporte nacionales y de éstos con los internacionales.

b) Realizar las labores preparatorias de las deliberaciones de la Comisión Delegada del Gobierno de Transportes y Comunicaciones.

c) Proponer las directrices y criterios generales relativos a la reglamentación del transporte y, de acuerdo con ella, revisar y poner al día la legislación que regula estas materias.

d) Facilitar a la Comisión de Transportes del Plan de Desarrollo Económico los datos y estudios necesarios para programar las inversiones públicas en cada uno de los sistemas de transporte.

e) Informar al Gobierno y al país sobre los problemas que se produzcan y progresos que se obtengan en materia de transporte.

Además de los cometidos anteriores, el Gobierno, la Comisión Delegada de Transportes y Comunicacio-

nes, los Ministros interesados y el Comisario del Plan de Desarrollo podrán encargar a la Comisión Coordinadora de Transportes cuantos estudios e informes juzguen de interés en materia de su especialidad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Ministros competentes.

Para llevar a cabo las tareas que se le encomiendan, la Comisión Coordinadora de Transportes impulsará y podrá recabar que por los órganos de la Administración competentes se lleven a cabo los estudios técnicos, económicos, jurídicos o administrativos que en cada caso se requieran, pudiendo, además, organizar los grupos de trabajo necesarios cuando se trate de cuestiones que así lo requieran.

Decreto 2522/1963, de 10 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de octubre).

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO (IDE)

La experiencia de los cinco años de funcionamiento del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios ha puesto de manifiesto el carácter primordial y la autonomía docente del conjunto de enseñanzas relativas a la economía y especialmente a la programación del desarrollo.

La organización de esas tareas rebasa en su proyección la esfera puramente nacional, ya que permitirá atender las demandas de formación de especialistas en materia de desarrollo económico de otros países, sobre todo de los hispanoamericanos y de los encuadrados en la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico.

Ante la necesidad de que el Cen-

tro cuenta con el instrumento oportuno para cubrir la apremiante necesidad de preparar, formar y perfeccionar a los distintos niveles de funcionarios en las técnicas, métodos y actividades del desarrollo económico, la Presidencia del Gobierno ha creado en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, y como Sección del mismo, el Instituto de Desarrollo Económico (IDE), el cual organizará periódicamente cursos generales sobre desarrollo económico, otorgando los diplomas correspondientes. También promoverá la celebración de coloquios y conferencias y la difusión de todas aquellas informaciones que puedan contribuir a la elevación del nivel técnico de los funcionarios en las materias del desarrollo económico.

El Instituto estará regido por una Junta de gobierno, un Director técnico y un Secretario.

La Junta de gobierno estará integrada por representantes del Patronato del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, del Instituto «Sancho de Moncada» (del Consejo Superior de Investigaciones Científicas), de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y por las personas que se designen por la dirección del Centro en número no superior a diez.

Será Presidente de la Junta de gobierno el del Consejo de Dirección del Instituto «Sancho de Moncada».

Al Director técnico y al Secretario corresponderán las funciones de dirección y gestión del Instituto, bajo la dependencia inmediata del Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, así como la ejecución de las directrices emanadas de la Junta de gobierno.

Orden de 11 de septiembre de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de septiembre).

EN LOS CASOS DE AUSENCIA DEL SUBSECRETARIO DE TRABAJO SE ENCARGARÁ EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DEL DESPACHO Y RESOLUCIÓN, POR DELEGACIÓN DEL MINISTRO, DE LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1962

Con el fin de que no se interrumpa en momento alguno la marcha de aquellos asuntos encomendados al Ministerio de Trabajo, cuya firma y despacho tiene conferida delegación el Subsecretario de Trabajo, en virtud de la Orden de 24 de junio de 1962, y de conformidad con lo prevenido en el número 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el Ministro de Trabajo ha dispuesto que en todos los casos de ausencia del Subsecretario del Departamento se encargue el Secretario general técnico del despacho y resolución, por delegación del Ministro, de todos los expedientes o asuntos a que se refiere la Orden citada, con las limitaciones establecidas en la misma.

(Orden de 1 de agosto de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de agosto).

II. Personal

REGULACIÓN DE LA SITUACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS TÉCNICOS Y TÉCNICO-AUXILIARES DE LAS CORPORACIONES LOCALES QUE PERTENEZCAN A CUERPOS DEL ESTADO

Las Corporaciones locales, al proveer plazas de funcionarios técnicos o técnico-auxiliares, exigirán a los

aspirantes, a más de las condiciones generales, estar en posesión del título de la Escuela especial respectiva. No será necesario, por tanto, para el nombramiento que el designado pertenezca a un Cuerpo del Estado, sin perjuicio de poder estimar como mérito esta condición.

En cualquier caso, los nombrados para cubrir en propiedad vacantes de plantilla quedarán desde la fecha de posesión en la plaza sometidos íntegramente al Reglamento General de los Funcionarios de Administración Local y al particular de los servicios y del personal de la respectiva Corporación.

Cuando los funcionarios técnicos o técnico-auxiliares de las Corporaciones locales pertenezcan a un Cuerpo del Estado, cualquiera que sea la situación administrativa que tengan o que les conceda el dicho Cuerpo, con arreglo a su Reglamento, no tendrán frente a la Corporación local otros derechos que los establecidos en la legislación de Régimen Local.

El régimen y derechos de los funcionarios técnicos y técnico-auxiliares de las Corporaciones locales que actualmente vengan ya prestando servicios en las mismas se entenderá regulado por el Reglamento General de los Funcionarios de Administración Local y el particular de los servicios y del personal de la respectiva Corporación, pudiéndose dictar por el Ministerio de la Gobernación las normas que sean precisas para su debida ejecución.

Decreto 1861/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto).

III. Procedimiento

NORMAS SOBRE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMUNIDADES DE REGANTES Y SINDICATOS CENTRALES PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS PARA RIEGOS

La ausencia de un Reglamento general de la Ley de Aguas ha impuesto a la Administración la necesidad de completar gradualmente lo dispuesto en la citada Ley, ejerciendo así de modo constante su potestad reglamentaria en esta materia. La actualización de esa potestad reglamentaria ha dado lugar no sólo a una serie de disposiciones de carácter ejecutivo y complementaria, sino que al mismo tiempo ha establecido una auténtica y verdadera normatividad *praeter legem*, aprovechando siempre el campo de posibilidades que en tal sentido le permitía la Ley.

La presente Orden ministerial pretende satisfacer exigencias ineludibles que han venido sintiéndose en los últimos tiempos, principalmente como consecuencia de la puesta en riego de grandes zonas mediante las obras realizadas por el Estado, zonas en las que la constitución de las Comunidades de Regantes para la administración de las aguas habrá de comprender necesariamente muy grandes extensiones de tierra, superiores a veces incluso a las 100.000 hectáreas. Se establece para tales casos un sistema desconcentrado de las mismas Comunidades de Regantes, respondiendo a una división racional de la superficie que cada una de ellas comprende. Dentro de cada una de éstas se podrán constituir diferentes colectividades en las que un Jurado y una Junta llevarán a cabo, según la ordenación propia que en

cada caso se establezca, debidamente aprobada por la Administración del Estado, las correspondientes funciones jurisdiccionales y ejecutivas. La fórmula indicada, de aplicación fundamentalmente para los casos de canales construidos o administrados por el Estado que sirven grandes extensiones de tierras, permite, al agrupar a todos los regantes en una sola Comunidad, dar no sólo una mayor cohesión a la acción de los mismos, sino que además da paso, a través de la constitución de las diferentes colectividades, a un mayor contacto de los órganos comunitarios con los problemas y las necesidades que han de atender y satisfacer, recogiendo los principios reiteradamente sentados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Puesto que la progresiva y gradual entrega de las obras a los regantes, que son los que satisfacen su importe, parcial o totalmente, constituye principio esencial de nuestro ordenamiento administrativo, se establece—en relación con el mismo, y para que pueda llevarse a la práctica tal entrega—la necesidad de que en semejantes casos hayan de agruparse aquéllos en una sola Comunidad.

También se abre camino para que si a lo largo de un solo canal existiesen asimismo varias comunidades cuyas tierras fueran regadas por él se constituya una sola comunidad, en cuyo supuesto la división de las colectividades se llevará a cabo coincidiendo con la de las comunidades que se agrupan.

En relación con los Sindicatos Centrales, se reglamenta el ejercicio de las facultades que el párrafo segundo del artículo 241 confiere a la Administración del Estado.

Especial importancia reviste, a su vez, la interpretación del artículo 241 de la Ley en cuanto a la computación de la mayoría a que el mismo artículo alude, mayoría que de acuerdo no sólo con todo el espíritu, sino también con lo expresamente dispuesto, entre otros, en los artículos 189 y 239 de la misma Ley, debe estimarse en función de la superficie realmente regada. Se recuerda, por otra parte, cualquiera que sea el régimen y la fecha de los aprovechamientos, la prohibición absoluta del abuso del derecho a utilizar el agua.

En la parte dispositiva se regulan, en su artículo 1.º, la «Constitución de las Comunidades de Regantes»; en el artículo 2.º, los «Aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, con muy escaso número de regantes»; en el artículo 3.º, las «Comunidades de Regantes de gran extensión de superficie a regar»; en el artículo 4.º, la «Computación de la mayoría y abuso del agua», y en el artículo 5.º, los «Sindicatos Centrales».

En la tabla de vicencias se dispone que se modifica, en parte, completándola, la Real Orden de 25 de junio de 1884 por la que se establecen las bases para la constitución de los Sindicatos Centrales. Asimismo se completan la instrucción de 14 de junio de 1883 y el Real Decreto de 7 de enero de 1927 sobre tramitación de las concesiones de aguas públicas al ordenar la citación preceptiva de los Sindicatos Centrales en todas las informaciones públicas.

Orden de 6 de agosto de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de agosto).